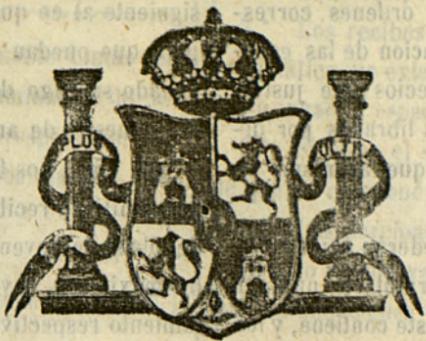


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 104.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y su provincia en comunicacion de 15 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se digne ordenar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes en el dia de hoy remito duplicada relacion de los reclutas del actual reemplazo destinados á Ultramar que han marchado á los mismos en uso de licencia ilimitada, devuelvan con toda urgencia á este Gobierno un ejemplar de las indicadas relaciones, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de la Real orden de 6 de Marzo último.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres.

Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encarezco su mas exacto cumplimiento, remitiendo á la mayor brevedad al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza los documentos que dicha autoridad reclama.

Burgos 15 de Abril de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 12 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo ofrecido dificultades en algunos distritos el cumplimiento de la nueva instruccion aprobada en Real orden de 9 de Agosto último para suministros de pueblos, por ignorar estos y las Administraciones económicas las bases de aquella, he dispuesto que V. S. haga insertar la mencionada instruccion en los Boletines oficiales de las provincias de su demarcacion, aun cuando lo haya hecho anteriormente, sin perjuicio de que con esta fecha acudo al Gobierno de S. M. para que por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda se haga á sus respectivas dependencias las oportunas prevenciones.

Lo que tengo la distincion de transcribir á V. E. con objeto de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para que en el Boletín oficial de esta provincia tenga efecto la publicacion de la Instruccion de referencia, la cual ya fue insertada en el correspondiente al dia 10 de Noviembre prócsimo pasado, núm. 261.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 20 de Marzo de 1878.—Nazarío María Delgado. = Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administracion militar no tenga establecida factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

- 1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil.
- 2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.
- 3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes en virtud de los cuales verifiquen la marcha ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan, otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña), cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos, las especies de suministro, ó sean:

- Racion de pan, 0'70 kilogramos.
- Racion de cebada, 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6'9375 litros).
- Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos.
- Litro de aceite.
- Kilogramo de carbon.

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último de los del presupuesto de la Guerra, sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que por término medio hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza del partido judicial. La Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y publicándose desde luego en el Boletín oficial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio, es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se ha-

rán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario núm. 4, estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz, extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877, certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar, siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que, examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa días, contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe; mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en

ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 4 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario número 4; la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10.º Tan pronto como se recibían en las Comisarías de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por esta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 12.º Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos

que los que queden pendientes en fin de cada año económico los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Art. 13.º Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días, señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución, acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción, en el concepto de que no será de abono á este ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarías de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que contuviesen.

Art. 16.º Los recibos que después de aceptados por las Comisarías de Guerra resulten no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarías de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen, dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17.º Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación, y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Pre-

supuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 19.º Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarías de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo á la vez con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la Delegación respectiva; pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á este ó á persona que le represente le será entregada para que haga efectivo su importe de la delegación á cuyo favor se expide.

Art. 20.º Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21.º Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable según el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22.º Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877. =
Aprobado por S. M. = Ceballos. =

Modelo núm. 1.

REGIMIENTO DE (tal arma), NÚM. ... TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERÍA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

(Empleo y firma del encargado de la extraccion.)

Son (en número) raciones de pan.

Déense tantas (en letra) raciones de pan.

V.º B.º

(Empleo y firma

del Comandante de la fuerza.)

El Alcalde,

(Sello de la Alcaldía.)

Respaldo del modelo núm. 1.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Raciones.
1.ª	Sargento 2.º	Manuel Romero.	•
»	Cabo 1.º	Antonio Guzman.	•
»	Otro.	Francisco Aparicio.	•
»	Soldado.	Juan Anton.	•
3.ª	»	Felipe Asensio.	•
»	»	Tomás Lopez.	•
»	»	Juan Rodriguez.	•
»	»	Simon Rufes.	•
4.ª	»	Baltasar Lopez.	•
»	»	Antonio Alvarez.	•
Total.			

OBSERVACIONES.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las Armas del Ejército y Guardia civil debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva Arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del día, mes y año en el mismo punto en que se verifica la extraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, Sargento ó Cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el Jefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el Dése en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones, conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de Compañías ó Escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un Batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á Compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.

3.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresion del Batallon ó Escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será ad-

misible. Tanto para esta clase como para la de desertores no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.ª Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, segun el caso.

8.ª Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se compone.

9.ª Las porciones á que se refiere la anterior nota serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Modelo núm. 2.

REGIMIENTO DE (tal arma) NÚM. ... TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERIA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

(Empleo y firma del encargado de la extraccion.)

Son (en número) raciones ordinarias de cebada.

id. id. de paja. V.º B.º

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

Empleo y firma

del Comandante de la fuerza.

El Alcalde.

(Sello de la Alcaldía.)

Respaldo del modelo núm. 2.

Batallones, Escuadrones ó Baterías.	Número de caballos ó mulos.	Raciones ordinarias.	
		Cebada.	Paja.
1.º	•	•	•
2.º	•	•	•
3.º	•	•	•
Totales.....			

OBSERVACIONES.

1.ª Las observaciones del modelo número 1 son extensivas por analogía al presente.

2.ª En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos no será necesario que se exprese el Escuadron ó Bateria si no se conoce, pero si el Regimiento á que pertenezca.

3.ª En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pie se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.ª Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reduccion, en el concepto de que la racion ordinaria de cebada es de celemin y medio, ó sea en litros de 6'9575, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros de 9'25; y con respecto á la paja, de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8'750 kilogramos la extraordinaria.

5.ª Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Modelo núm. 3.

REGIMIENTO DE (tal arma), NÚM. TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERÍA.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibi del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon, ó leña, para alumbrado y ranchos de tantas plazas, ó de tantos caballos, pertenecientes al día, ó á los días, del presente mes.

de de 187

(Empleo y firma del encargado de la extraccion.)

Son (en número) litros de aceite, kilogramos de carbon.

Déanse tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbon.

El Alcalde,
(Sello de la Alcaldía.)

V.º B.º

Empleo y firma del encargado de la fuerza.

OBSERVACIONES.

1.º Las observaciones del modelo número 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como tambien al detall expresado al dorso de ambos.

2.º Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujecion al presente modelo, advirtiendole que cuando la tropa se halla alojada no devenga derecho al aceite, y si solo al carbon ó leña para los ranchos.

3.º Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el Regimiento, Batallon ó Escuadron á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevencion ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE TAL.

MES DE TAL DE 187

PUEBLO DE TAL.

Relacion del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por la Instruccion de

Número de recibos.	Sus fechas.	CUERPOS.	Nombres de los perceptores.	Número de raciones.		
				Pan.	Cebada.	Paja.
1	Dia tal.	Infanteria	{ Tal Batallon	D. N. N.	»	»
		{ Tal Regimiento				
1	Dia tal.	Caballeria	{ Tal Escuadron	D. N. N.	»	»
		{ Tal Regimiento				
1	Dia tal.	Artilleria	{ Tal Batallon ó Bateria	D. N. N.	»	»
		{ Tal Regimiento				
1	Dia tal.	Ingenieros	{ Tal Batallon	D. N. N.	»	»
		{ Tal Regimiento				
Totales				»	»	»

VALORACION.

Ptas. cénts.

Las tantas raciones (en letra) de pan, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun precio fijado por la Diputacion provincial para tal mes, importan » »
Las tantas id. (en letra) de cebada, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. por id. id. para id., importan » »

Las tantas id. (en letra) de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. por id. id. para id., importan » »

Total » »

Asciende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) de de 187

Firma del Secretario del Ayuntamiento,

V.º B.º

El Alcalde,

(Sello de la Alcaldía.)

OBSERVACIONES.

1.º Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente con la variante de los epígrafes de

KILÓGRAMOS.

Aceite. Carbon. Leña.

2.º Los del de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero tambien con la variacion de los epígrafes, segun las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

3.º Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Modelo núm. 5.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T., (empleo y Cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte, de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la omision del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Sr. Alcalde, y del Secretario que suscribe, la declaracion que precede á los efectos prevenidos por la regla 1.º de la Real orden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente, que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde, en tal punto, á de de mil ochocientos setenta y

Firma del Alcalde. Firma del Comandante de la fuerza.

F. de T. F. de T.

Firma del Secretario,

F. de T.

Respaldo del Modelo núm. 5.

Armas.	Cuerpos ó clases.	Batallones ó Escuadrones.	Número de			
			Jefes.	Oficiales	Tropa	
Infanteria	{ Regimiento del Rey, n.º 1. 2.º Batallon	1	»	40	1	
						{ Batallon de Reserva, n.º 3.
Caballeria	Regimiento Santiago, n.º 9. 2.º Escuadron	1	4	55	40	
Total de la fuerza			2	4	77	41